

Actas de la Jornada de Historia Moderna
Articulación territorial en los espacios plurales de
las Monarquías Ibéricas Siglos XVI-XVIII.

Emir Reitano, Víctor Pereyra y Julián Carrera
(coordinadores)



Actas de la Jornada de Historia Moderna.
Articulación territorial en los espacios plurales de
las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)

Emir Reitano, Osvaldo Víctor Pereyra y Julián Carrera
(Coordinadores)

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad Nacional de La Plata

2015

Diseño: D.C.V. Federico Banzato

Tapa: D.G. P. Daniela Nuesch

Asesoramiento imagen institucional: Área de Comunicación Visual

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

©2015 Universidad Nacional de La Plata.

Actas de la Jornada de Historia Moderna. Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)

ISBN 978-950-34-1270-1

Colección Trabajos, Comunicaciones y Conferencias 24

Cita sugerida: Reitano, Emir; Pereyra, Osvaldo Víctor; Carrera, Julián, coordinadores (2015). Jornada de Historia Moderna (1 : 2014 : La Plata). Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII). La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. (Trabajos, comunicaciones y conferencias ; 24) Disponible en: <http://libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/60>



Licencia Creative Commons 2.5 a menos que se indique lo contrario

Universidad Nacional de La Plata

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

Decano

Dr. Aníbal Viguera

Vicedecano

Dr. Mauricio Chama

Secretario de Asuntos Académicos

Prof. Hernán Sorgentini

Secretario de Posgrado

Dr. Fabio Espósito

Secretaria de Investigación

Dra. Susana Ortale

Secretario de Extensión Universitaria

Mg. Jerónimo Pinedo

Resumen

En el marco de la *Red inter-universitaria de Historia del Mundo Ibérico del Antiguo Régimen a las Independencias*, en la que participan las universidades nacionales argentinas de La Plata, Rosario y Mar del Plata, y las universidades españolas de Cantabria y País Vasco, se organizó el 25 de abril de 2014 la *Jornada de Historia Moderna: Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)*.

La presente publicación reúne -en un mismo cuerpo bibliográfico- las distintas ponencias que conformaron las mesas centrales de estas Jornadas a partir del material trabajado por cada uno de los autores participantes de las mismas.

Índice

<u>Introducción</u>	
<u><i>Emir Reitano y Victor Pereyra</i></u>	7
<u>La articulación territorial peninsular como problema en la historiografía europea</u>	
<u><i>María Inés Carzolio</i></u>	19
<u>La paz de Utrecht y el diseño de la Europa del Siglo XVIII. Articulación e integración de los espacios europeos en la monarquía de España</u>	
<u><i>María Luz González Mezquita</i></u>	53
<u>Colonia del Sacramento: el cotidiano durante el dominio portugués (1680-1777)</u>	
<u><i>Paulo César Possamai</i></u>	73
<u>Entre el derecho y la práctica mercantil. Los comerciantes y sus saberes ante la justicia del consulado de Buenos Aires. (1794-1821)</u>	
<u><i>Benjamín M. Rodríguez</i></u>	105
<u>Acerca de los autores</u>	133

Introducción

Emir Reitano y Victor Pereyra

Recoge este libro, con algunas modificaciones necesarias para su publicación, el conjunto de ponencias que constituyeron las mesas centrales de las *1ras Jornadas de Historia Moderna: Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)*, impulsadas por la *Red Inter-Universitaria de Historia del Mundo Ibérico del Antiguo Régimen a las Independencias*, en la que participan las universidades nacionales argentinas de La Plata, Rosario y Mar del Plata, así como las españolas de Cantabria y País Vasco, y realizadas en nuestra ciudad en las instalaciones de la FaHCE-UNLP el 25 de abril de 2014.

Debido al interés suscitado y la calidad de los trabajos presentados, compuestos por destacados investigadores del ámbito americano y modernistas españoles convocados para tal fin, el comité organizador consideró oportuno convocar a los participantes a la reunión de sus ponencias en este libro de actas con el fin de otorgar al público especializado la ocasión de poder acceder a las mismas en cuidado formato digital. La favorable predisposición del conjunto de disertantes –pese a que los compromisos y tiempos institucionales muchas veces resultan agobiantes– ha hecho posible que dicha empresa haya sido acometida con éxito. Quede aquí plasmado por escrito nuestro agradecimiento a todos y cada uno de ellos.

Hablar de articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas es enfrentar, sin duda, un objeto poliédrico y en algún sentido elusivo a la mirada del historiador. ¿Qué entender por articulación territorial? ¿Qué dinámicas y relaciones se establecen entre estos espacios diversos y múltiples con la corona? ¿Cómo reina el monarca sobre tantísimos territorios

y poblaciones tan diversas ubicadas en lugares tan lejanos del orbe con tradiciones, costumbres e instituciones distintas?

Bien, para intentar hilvanar algunas respuestas debemos convenir que la mejor forma de aprontar esta tarea, aunque ella sea en sí misma la más compleja, es la de analizar las Monarquías Ibéricas y al Imperio español como un conjunto, comparando socio-históricamente cada uno de los recorridos particulares de las diversas partes que lo conforman. Es decir, establecer una mirada reflexiva del espacio europeo al americano y del americano al europeo. Digamos, un “diálogo Atlántico” entre ambos mundos, que permita comprender el fenómeno en su singularidad y pluralidad, desde la propia diversidad de formas en que el mismo alcanza a plasmarse históricamente. Éste ha sido el sentido central que movilizó la Jornada: fomentar el intercambio entre grupos de investigadores formados disciplinariamente en Historia Moderna Europea y Americana desde las propias especificidades de su campo disciplinar.

Sin embargo, esta interlocución fecunda –cuyo espíritu intentamos recrear en estas páginas– debe conllevar necesariamente a señalar algunos puntos en común que presentan los análisis aquí reunidos. Para los autores congregados en este trabajo las monarquías ibéricas no son formas “Estado”, y no pueden serlo en el sentido moderno del término, no presentan una base territorial firme y desarrollada, ni tampoco un espacio común enmarcado al interior de fronteras “nacionales” claramente delimitadas que son administrativa y políticamente controladas desde un poder central. Más bien, todo lo contrario, las monarquías europeas del período aquí descrito deben ser comprendidas como “empresas dinásticas”, es decir, sometidas en gran parte a los vaivenes y reacomodamientos de sus partes territoriales en función de la fortuna del linaje real actuante que concentraba y personificaba en el rey una colectividad plural de derechos y títulos hereditarios que trascendía la mera individualidad personal del propio monarca. Este complejo y enmarañado “ensamblaje” de distintos territorios y lugares adscriptos de una u otra forma a la corona dependía así de la efectividad de una política dinástica llevada adelante por cada uno de los miembros de las casas reales y era sintetizada en la figura del príncipe que reunía en ella un conjunto de títulos legítimos transmitidos hereditariamente. En la visión medieval del problema esto se corresponde a “los dos cuerpos del rey” (Kantorowicz, 1957). El monarca era portador de un *corpo natural* (semejable por sus atributos físicos al de todos los seres hu-

manos) pero también *otro cuerpo* (el espiritual) que trasciende lo meramente terreno para simbolizar la majestad y el derecho divino a gobernar sobre los mismos. En este sentido, y otorgando con ello cierta periodización continental al fenómeno (Bernal Rodríguez, 2007), en las décadas de 1480-1490 existe lo que se define como un “relevo generacional de las dinastías reinantes en Europa” en busca de una mayor cohesión en los distintos reinos. En Francia, Luis XI de Valois (1461-1483); en Inglaterra, Enrique VII Tudor (1485-1509); en Escocia, Jacobo IV, Estuardo (1488-1513); en España la dinastía Trastámara tras el enlace de Isabel I de Castilla (1474-1504) con Fernando II de Aragón (1478-1516) la llamada “unión de coronas”, sigue en ese mismo derrotero, con una sola diferencia apreciable, mientras todo el conjunto de linajes reales europeos señalados continúan como cabezas de las casas reales durante la mayor parte del siglo XVI, los Trastámara hispanos “no sobrepasaron sus umbrales”. Dicha secuencia lógica interrumpida permitió que de todas estas empresas dinásticas europeas, sin duda, la que alcanzó el mayor de los éxitos –siendo por ello espejo para los contemporáneos– fueron los Habsburgo. Giovanni Botero, resumió dicha posición en su *Razón de Estado* (1589/1997):

Ninguna familia alcanzó nunca tanta grandeza y tanto poder por medio de los lazos familiares y las alianzas matrimoniales como la casa de Austria.

Es decir, el poder logrado por Carlos V de Alemania y I de España es explicable solamente tanto fruto de la culminación de una paciente y exitosa política matrimonial dinástica como de una serie de circunstancias, extremadamente favorables, resumidas en su persona. Las bodas cruzadas del príncipe Juan con la archiduquesa de Austria, así como el matrimonio de Felipe de Austria con Juana –hijos, ambas parejas, de los Reyes Católicos (Isabel y Fernando) y del emperador Maximiliano I con María de Borgoña– enlazaban sólidamente los intereses de los Trastámara hispanos con los Habsburgos imperiales. De esta manera la muerte temprana del heredero castellano –el “malogrado” príncipe Juan de Castilla (†1497), sin descendencia (su hija póstuma no sobrevivió)– así como el fallecimiento de Felipe el Hermoso en 1506, determinaron que con la desaparición física de Fernando de Aragón, diez años más tarde, emergiera la mayor confederación dinástica que Europa había conocido: el Imperio de los Habsburgo, el cual incorpo-

raba también los “derechos” –hereditariamente transmitidos por la corona de Castilla– sobre los amplios espacios americanos aún por descubrir y conquistar que expandían “extra-continentalmente” el poder de la dinastía reinante. Una síntesis sumaria del conjunto de títulos que acompañaban su figura podemos extraerlo del *Edicto del Emperador contra los comuneros de Castilla* otorgado en Worms (febrero de 1521):

Yo, Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador Semper Augusto. Doña Joana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdenia, Marques de Oristan e de Gorciano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña de Bravante.

Sin embargo, llegados a este punto recién comienza nuestro problema: ¿Cómo se administran y gobiernan espacios territoriales tan diversos? La respuesta no es fácil. Tengamos en cuenta el hecho de que la propia panoplia de títulos con la que Carlos de Habsburgo encabeza su Edicto refiere esencialmente al hecho de que el monarca es señor –por herencia– de cada una de las partes por separado. Cada miembro de este heterogéneo mosaico de comunidades política refiere a él como su “cabeza” al interior de una concepción fundamentalmente antropomórfica –propia de la filosofía política medieval– donde la monarquía puede representarse como un “*corpus morale et politicum*” en el cual la verdadera “*unitas*” del cuerpo político real se funda en la justa “*cohaerentia*” que mantienen tanto de los miembros entre sí como éstos con la cabeza (Von Guierke: 1900). Como vemos, dicha idea imposibilita la existencia de un gobierno político absolutamente centralizado y reposa en la concepción de una autonomía jurídico-política de los cuerpos sociales (Kantorowicz, 1957; Hespanha, 1984a; Clavero, 1986), garantizando con ello a cada uno su estatuto diferenciado. La supremacía regia residía simplemente en la capacidad de legislar y privilegiar, y en el supremo derecho y jurisdicción del

reino, sostenida por un aparato de gobierno y justicia, pero en solapamiento con múltiples estructuras jurídico-políticas intermedias con diversos grados de autonomía (Richet, 1973; Mousnier, 1974; Hespanha, 1984b; Vincent, 1999; J.-F.; Schaub, 2004). Según la doctrina política de la época el reino –es decir, cada una de sus partes integrantes– había transferido sus poderes al rey en virtud del “*pactum subiectionis*” originario que había dado lugar a la constitución de una comunidad política superior. Desde este momento el rey era el único titular de la soberanía en el sentido pleno de la palabra. No obstante, esa transferencia de poderes al monarca no había anulado la capacidad autonormativa y jurisdiccional de las propias comunidades particulares que constituían el conjunto (Fortea Pérez, 2000). Tampoco podía hacerlo, ya que el avasallamiento de estos fueros, derechos y privilegios –fuertemente defendidos por las propias comunidades– constituirían en sí una violación al “pacto” por parte del monarca transformando al mismo en “tirano”: “El rey reina y reinar significa, no gobernar, no establecer y dirigir un gobierno, sino hacer justicia, reconocer y garantizar el derecho. El rey es entonces, ante todo y sobre todo lo es él mismo, juez” (Clavero, 1996).

Es por todo ello que la actual historia del poder político ha otorgado protagonismo a agentes antes ignorados, en tanto que la monarquía parece haber perdido su papel en la explicación del proceso de su propio fortalecimiento. Los trabajos publicados sobre las que se denominan *áreas marginales de la monarquía hispánica*, han puesto en tela de juicio muchos mitos historiográficos, entre los cuales se destacan el del centralismo castellano y el de un precoz absolutismo que todo lo controlaba (Hernando Sánchez, 1994; Benigno, 1994; Clavero, 1996; Descimon, Schaub & Vincent, 1997; Vincent, 1999; Bertrand, 2000; Schaub, 2003; Gil Pujol, 2006). En ellos se corroboran ora las debilidades de las imágenes absolutistas, ora las múltiples posibilidades de agencia de los *administradores* en tramas menos constrictivas de lo que la historiografía institucionalista pretendía. Por consiguiente, se trata ahora de abordar la sociedad corporativa entre los siglos XVI y XIX –especialmente las del ámbito del Imperio Hispánico– en las estructuras de poder formales e informales que les son propias, en sus desarrollos teórico-jurídicos y en sus prácticas político-sociales, sin ignorar otras formas de poder alternativas. La historia de las formas del poder político de Antiguo Régimen ha experimentado así una transformación notable. Se ha pasado de considerar las estructuras institucio-

nales centralizadas del “absolutismo”, a difuminar incluso la idea misma de monarquía (Feros Carrasco, 2002).

Resumiendo, pensar el problema de la articulación territorial en los espacios plurales de las monarquías Ibéricas a partir de algunas de las consideraciones generales aquí vertidas es sin duda un desafío de proporciones que cada uno de los trabajos aquí reunidos asumen de maneras distinta componiéndolo en múltiples dimensionalidades.

La doctora **María Inés Carzolio** (investigadora FaHCE-UNLP) nos presenta un cuadro complejo de la evolución de la problemática de la articulación territorial de los reinos peninsulares entre los siglos XVI al XVIII, centrandó su análisis principalmente en la producción de la historiografía modernista española al momento del cambio dinástico de los Habsburgo a los Borbones. Como nos recuerda la autora, el territorio peninsular comportaba el núcleo metropolitano de tres reinos –Castilla, Aragón y Portugal– a los cuales remitían tres espacios imperiales de diferente importancia y extensión. Cada una de estas unidades que terminarán vinculadas al llamado imperio hispánico: “mantuvo su singularidad con leyes, instituciones y moneda propias, asentadas en espacios variados y dispersos que encabezan imperios con territorios en más de un continente. Pero existe una jerarquía entre esas coronas, entre las cuales tiene preeminencia la de Castilla”. Es decir, el rey encarna, desde cada una de sus partes, la titularidad de la soberanía. Su poder reposa en el consenso de sus súbditos coadyuvando a ello la mistificación y sacralización otorgada a su figura donde encontramos yuxtapuestos elementos provenientes tanto de las concepciones jurídicas medievales así como religiosas. Como puntualiza la profesora Carzolio, estamos en presencia de un proceso, paciente y continuo, donde vemos crecer paulatinamente la antigua jurisdicción medieval del rey hasta alcanzar su preeminencia sobre el resto.

Ahora bien, este lugar preeminente no implicaba la obliteración de las mismas sino más bien su reconocimiento como instancias de poder intermedias entre el rey y sus súbditos. Cobran así relevancia en la matriz explicativa el estudio de lo que podríamos definir como las “agencias de intermediación” dominadas y monopolizadas por las elites de poder, promotoras de la obediencia y fidelidad de los súbditos para con la corona. El lugar de la nobleza, del patriciado urbano, así como la incorporación de los “medianos” –los letrados– y las dinámicas propias de promoción de cada uno de estos sectores en

espacios como los consejos, los tribunales, la corte real, las Cortes del reino, el propio control de la aristocracia urbana y su monopolio de cargos en los regimientos, la extensión de la figura de los corregidores, la existencia de ámbitos señorializados (laicos y religiosos), etc., condicionaban decididamente la forma que adquiere la administración territorial de un reino como Castilla. Como señala la autora –apoyándose en las pertinentes observaciones realizadas por J. L. Palos– “la centralización por parte de la monarquía solo se pudo ejercer donde los grupos dirigentes locales presentan perfiles definidos e intereses relativamente homogéneos, donde el interlocutor era fácilmente identificable y con el que se podía negociar”. De esta manera la “forma política” que adquiere el conjunto de un reino, por ejemplo el castellano, compaginaba al mismo tiempo elementos provenientes de racionalidad administrativa con otros provenientes de relaciones no institucionales, es decir, redes de poder que eran tan importantes y necesarias como las primeras y que nos permiten adentrarnos en una dinámica transaccional y de intermediación fundamental para analizar las problemáticas ligadas a la articulación territorial de todo el conjunto de los espacios conformantes de las monarquías Ibéricas.

La doctora **María Luz González Mezquita** (investigadora de la UNM-deP) analiza los cambios y rearticulaciones territoriales a la que fue sometida la monarquía de España a partir de la sucesión de tratados que conforman la llamada paz de Utrecht (1713-1715). Como nos aclara la autora: “Utrecht juega un papel fundamental definiendo la extensión geográfica de los derechos de soberanía y estableciendo el principio de que los títulos dinásticos podían ser anulados en beneficio de la balanza de poderes en Europa. Mientras el derecho divino permanecía como una lógica poderosa para expandir el ámbito de la soberanía, dentro de un territorio dado, después de Utrecht no fue ya una base legítima para la unión geográfica de poder y autoridad, para el engrandecimiento “transnacional” de las dinastías.” La Guerra de Sucesión Española (1701-17015) que enfrenta a los partidarios borbónicos con los austracistas terminará evolucionando en un conflicto generalizado que comprometerá al conjunto de las monarquías europeas. Con la asunción al trono de España de Felipe V, tendremos el surgimiento de dos nuevas lógicas que se irán desarrollando paralelamente, por un lado, –hacia adentro– la reformulación del antiguo “pacto” que conformaba la “*monarquía compuesta*” construida por los Habsburgo españoles y, por otro, –hacia afuera– con el surgimiento

de un nuevo “mapa político” como fundamento de los entramados internacionales y las relaciones entre las coronas europeas con el surgimiento, como potencia emergente, de Inglaterra. La búsqueda de un “equilibrio continental”, que tome a la misma como “árbitro”, es el eje de la diplomacia británica llevada adelante en Utrecht.

El trabajo que el doctor **Paulo Possamai** (investigador de la Universidad Federal de Pelotas, Brasil) nos presenta viene a ocupar un vacío historiográfico dentro de los estudios regionales. El autor nos propone una historia “al ras del suelo”, en donde la vida cotidiana de una colonia se entremezcla con el mundo institucional y con los vaivenes de la política que España y Portugal impusieron en la región, temas que el autor ya ha trabajado en dos libros previos. Todo ello afectó de sobremanera la vida cotidiana de aquellos individuos que habitaban en la región y así lo micro y lo macro coexisten en el texto en perfecta armonía, logro exclusivo de su autor. Siguiendo el rastro de nuevas fuentes históricas en repositorios de Argentina, Uruguay, Brasil, España y Portugal, el autor amplió la gama de complejidades históricas. Así, el texto nos brinda aspectos novedosos de la historia regional y de la vida cotidiana de los habitantes de la Colonia, como también la relación existente entre todos los habitantes de esa “doble frontera” regional que constituía el área rioplatense; frontera en el espacio atlántico entre España y Portugal y frontera también entre el mundo indígena y el mundo ibérico que se estaba consolidando en la región. El resultado de todo ello será una consolidada sociedad hispano criolla mestiza, que con los años otorgará una identidad, rioplatense a la misma. El texto, provoca una apertura hacia un mundo que estaba oculto, apenas reflejado por la historia institucional, la que constituyó por muchos años un valioso aporte –pero incompleto– acerca del pasado regional rioplatense.

El Lic. **Benjamín M. Rodríguez** (investigador UNMdeP y doctorando de la FaHCE-UNLP) se ha volcado al análisis de los comerciantes rioplatenses durante el período tardocolonial y su relación con la justicia del Consulado de Buenos Aires desde que el mismo fue erigido por Real Cédula del 30 de Enero de 1794. El crecimiento económico del puerto de Buenos Aires y la importancia de sus comerciantes, fueron fundamentales para el establecimiento de esta institución en el Virreinato del Río de la Plata. Como organismo del entramado colonial el Consulado ha sido analizado en detalle

por la historiografía de mediados del siglo XX, pero como ámbito judicial, el tribunal del Consulado ha dejado algunos espacios vacíos que los estudios recientes han ido completando poco a poco. El Consulado fue el encargado de impartir justicia en asuntos comerciales y soportó sobre sus espaldas todas las transformaciones políticas, económicas e incluso normativas que se suscitaron a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. Así, en los últimos veinte años las miradas sobre estas instituciones jurídicas se han visto complejizadas por el “deshielo” de las barreras que separaban a la historia del Derecho de la historia social, política y económica. Este diálogo fue favorecido por el trabajo de muchos jóvenes historiadores que han comenzado a preguntarse acerca de lo normativo como basamento de prácticas económicas, familiares, políticas, etc., incluyendo a la costumbre en un rol ordenador de importancia considerable.

Muchas inquietudes, conducen al autor a preguntarse sobre este espacio lego (donde la participación de los letrados estaba expresamente prohibida desde la cédula de fundación), pero también lo llevan a cuestionarse la validez o posibilidad de la utilización de esas categorías tan rígidas, como la de lego o letrado para el análisis de una justicia tan dinámica como la consular en particular, y de las justicias del Antiguo Régimen en general. Rodríguez presenta algunas posibles líneas interpretativas para poder superar este escollo y puede luego examinar los saberes jurídicos de los comerciantes que acudían al consulado. Tratando de dilucidar cuánto de lega tenía esta justicia en manos de mercaderes y llegado a este punto, el autor se detiene a observar la pretensión letrada de algunos comerciantes para subsanar diferencias que eran “netamente” mercantiles.

En consecuencia, este trabajo de breve compilación intenta generar un punto de partida –a través de aproximaciones monográficas originales– hacia nuevos debates e intercambios dentro del marco del Imperio Iberoamericano. Esperamos que estas nuevas discusiones nos develen aspectos originales sobre la conformación de diversos espacios plurales, los cuales a través de los años fueron adquiriendo sus propios rasgos singulares en función de sus características (sus actores, sus normas, sus vecinos, sus economías). Conociendo mejor esta diversidad y al mismo tiempo sus rasgos comunes –sustentados en el eje general de análisis que se ha planteado– creemos que podremos avanzar con nuevas propuestas sobre la articulación de los espacios plurales

de las Monarquías Ibéricas durante los siglos XVI, VII y XVIII, motivo del que ha sido objeto esta publicación.

Oswaldo Víctor Pereyra (FaHCE-UNLP)

Emir Reitano (FaHCE-UNLP)

Bibliografía

- Benigno, F. (1994). *La sombra del rey*. Madrid: Alianza.
- Bernal Rodríguez, A. M. (2007). Monarquía e Imperio. En: J. Fontana & R. Villares (Dirs.). *Historia de España*, vol. 3. Barcelona: Crítica/Marcial Pons.
- Bertrand, M. (2000). Los modos relacionales de las élites Hispanoamericanas coloniales: enfoques y posturas. *Anuario IEHS: Instituto de Estudios Históricos y Sociales* 15, 61-80.
- Botero, G. (1589/1997). *Della Ragion di Stato*. Roma: Donzelli Editore.
- Clavero, B. (1986). *Tantas Personas como Estados*. Madrid: Tecnos.
- Clavero, B. (1996). La monarquía, el derecho y la justicia. En: E. Martínez Ruiz & M. de Pazzis Pi (Eds.). *Instituciones de la España Moderna. 1. Las Jurisdicciones*. Madrid: Actas.
- Descimon, R., Schaub, J.-F. & Vincent B. (1997). *Les figures de l'administrateur. Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et au Portugal. 16e-19e siècle*. París: Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Feros Carrasco, A. (2002). *El duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*. Marcial Pons.
- Fortea Pérez, J. I. (2000). Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI. En: E. Martínez Ruiz (Coord.). *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, vol. 1. Madrid: Editorial Actas. Tres volúmenes.
- Gil Pujol, F. X. (2006). *Tiempo de política: perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*. Barcelona: Universitat de Barcelona, Servicio de Publicaciones.
- Hernando Sánchez, C. J. (1994). *Castilla y Nápoles en el siglo XVI. El virrey Pedro de Toledo. Linaje, estado y cultura*. Salamanca: Junta de Castilla y León.
- Hespanha, A. (1984). *As Vésperas do Leviathan. Instituições e Poder Político. Portugal, séc. XVIII*. Coimbra: Almedina (Ed. Castellana, Madrid: Tecnos, 1989).

- Hespanha, A. (1984). *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*. Lisboa: Gulbenkian.
- Kantorowicz, E. (1957). *The King's Two Bodies – A Study in Medieval Political Theology*. Princeton: University Press. Versión en castellano (1985). *Los dos cuerpos del rey*. Madrid: Alianza.
- Mousnier, R. (1974). *Les institutions de la France sous la monarchie absolue: 1598-1789*. París: Presses universitaires de France.
- Richet, D. (1973/1991). *La France moderne, l'esprit des institutions*. Flammarion.
- Schaub, J. F. (2004). Sobre el concepto de Estado. *Historia Contemporánea* 28, 47-51.
- Schaub, J.-F. (2003). *La France Spagnole. Les racines hispaniques de l'absolutisme française*. París: Seuil. Hay traducción en español: (2004). *La Francia española: las raíces hispanas del Absolutismo francés*. Madrid: Marcial Pons Historia.
- Vincent, B. (1999). *Le temps de l'Espagne XVIe-XVIIe siècles*. Paris: Hachette. Edición castellana: (2000). *España, los siglos de oro*. Barcelona: Crítica.
- Von Guierke, O. (1995). *Teorías políticas de la Edad Media*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Entre el derecho y la práctica mercantil. Los comerciantes y sus saberes ante la justicia del consulado de Buenos Aires (1794-1821)

Benjamín M. Rodríguez

Hacia 1786, el Cabildo de Buenos Aires informaba sobre la necesidad de la instalación de un Consulado para la ciudad, y con él, la de una jurisdicción privativa para los comerciantes. En su escrito, del 22 de julio de aquel año, se argumentaba que:

porque con efecto nada puede conceptuarse mas ventajoso, que el que la universidad de Negociantes tenga un tribunal, á cuyo cargo se confie la resolución de todas sus causas relativas á el Comercio, y unas Leyes a las cuales se atemperen todas quantas decisiones ocurran: medio el mas interesante para evitar controversias demorosas, y para que se ebacuen evitando las ritualidades prescriptas en el foro que suelen hacer muchas veces las causas impertinentes, y odiosas.¹

El contexto en el que este pedido ocurría era el del crecimiento mercantil de Buenos Aires, refrendado por la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776. En paralelo, la corona reconocía la necesidad de crear consulados en el ámbito americano, desde el Reglamento de Libre Comercio, de 1778, que ponía fin al monopolio y sentaba las bases para nuevos cuerpos. En 1794

¹ Archivo General De La Nación (1936). *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*. Tomo I, Buenos Aires: Kraft. Pp. 22-23.

llegaría el turno a Buenos Aires, mediante cédula real que establecía un consulado, otorgándole jurisdicción propia y reglamentación sobre la que regirse. La nueva institución, como las anteriores en el ámbito americano, cumplía con dos funciones principales: el fomento del comercio, la agricultura y la industria, a través de una junta de gobierno, por un lado, y, por otro, oficiaba como tribunal de justicia, buscando solucionar las controversias entre mercaderes.

Se creaba así un tribunal conformado, no por juristas o abogados, sino por comerciantes legos, sobre quienes radicaba la administración de la justicia mercantil. Potestad que duraría por mucho tiempo, aún a pesar de numerosos cambios políticos y administrativos. La especialidad mercantil y la ausencia de letrados en el territorio rioplatense ocasionarían la continuidad de este ámbito judicial hasta 1862, año en que se crean los tribunales letrados de comercio.² Incluso en los debates sobre un Código de Comercio para el novel país, seguía argumentándose sobre la habilidad de los comerciantes para la solución de sus diferendos.³

Estas razones, sumadas a otras, nos conducen a preguntarnos sobre este espacio lego, donde la participación de los letrados estaba expresamente prohibida desde la cédula de fundación, como más adelante observaremos,

² Como referencia general de este proceso podemos comparar con lo acontecido con la justicia criminal y civil, tanto en el mundo urbano como en la campaña de Buenos Aires, durante el siglo XIX. Las marchas y contramarchas en la instalación de una justicia letrada en ese ámbito y la continuidad de jueces legos al frente de las justicias de paz evidencian una cosa: la ausencia de letrados en Buenos Aires. Véase para ello, Candiotti & Yangilevich (2013). Esta dificultad, seguramente repercutió en la imposibilidad de avanzar hacia una justicia letrada en el ámbito mercantil y la continuidad de los comerciantes al frente del fuero hasta 1862. Véase Corva (2010).

³ Esto ha sido analizado por Tau Anzoátegui al analizar el momento de la codificación a mediados del siglo XIX. Como demuestra la siguiente cita, en los debates parlamentarios para la sanción de un código en la materia, seguían operando los mismos criterios que estaban presentes en la instalación del Consulado: "(...) Este criterio exigía necesariamente la intervención de los letrados en la elaboración y examen del cuerpo legislativo. Le correspondía a ellos el papel principal, sin perjuicio de que los comerciantes intervinieran también en la discusión del Código, pero –según decía Vélez Sarsfield– “como un elemento subalterno” ya que “el que sostenga la teoría es necesario que sea abogado, y en esto no hay deshonor ninguno”. No faltaba quien planteara una posición distinta, como el senador Francisco de las Carreras, quien sostenía la necesidad que el Código fuese revisado por comerciantes ya que “las fuentes del derecho comercial no se han de buscar en el Código de Justiniano, ni en los Códigos civiles, sino en los usos y prácticas del comercio que son más conocidas de los comerciantes que de los juriconsultos” (Tau Anzoátegui, 1977: 334).

pero sobre todo a cuestionarnos la validez o posibilidad de la utilización de esas categorías tan rígidas, como la de lego o letrado, para el análisis de una justicia tan dinámica como la consular, en particular, y de las justicias del Antiguo Régimen en general. Para ello, presentaremos primeramente algunas posibles líneas interpretativas para superar este escollo. Más adelante, examinaremos los saberes jurídicos de los comerciantes que acudían al consulado, tratando de dilucidar cuánto de lega tenía esta justicia en manos de mercaderes. Llegado este punto nos detendremos sobre cierta pretensión letrada de algunos comerciantes, así como sobre el rol de la costumbre dentro de las argumentaciones de los litigantes, a tono con subsanar diferencias que eran “netamente” mercantiles.

¿Lego/letrado? En busca de una solución satisfactoria

Una primera aproximación a la pregunta planteada en el subtítulo es la que António Hespanha había descripto para la oposición entre sabios y rústicos, en un texto hoy considerado emblemático. En términos de diálogo dicho contribución nos es de particular provecho, puesto que remite a los mismos inconvenientes que genera el contrapunto lego/letrado. La claridad del autor portugués justifica, en nuestro caso, la extensión de la cita siguiente:

el discurso sobre el derecho de los rústicos –y la propia expresión “rústico”– está dominado por una oposición fundamental: la oposición entre saber e ignorancia. Los dos términos de esta oposición no están, de hecho, en equilibrio porque el saber representa ya el ideal cultural de una época, y la ignorancia ya no es la inocencia original, sino, al contrario, la actitud anti-natural de aquel que objeta la realización humana. Toda la violencia del discurso erudito reside en este hecho. Se clasifica a sí mismo como el discurso de la verdad, producto de una tendencia natural del hombre hacia el saber. Al mismo tiempo, los discursos alternativos son remitidos para una zona de no saber que les priva de cualquier legitimidad. En otras palabras, el jurista erudito nunca considera la práctica jurídica de los rústicos como presencia de otro derecho enraizado en otro orden axiológico o social, sino siempre como el resultado de una ignorancia malsana, de lo arbitrario, del error, en fin, de la “rusticidad” (Hespanha, 1988: 52-53. Traducción propia).

Esta interpretación robustece nuestra comprensión sobre la utilización de determinadas categorías como las de rústico o lego y su oposición de sabios y letrados. El problema radica, como el autor portugués evidencia, en otorgarle a una de las partes de esa relación, el depósito – o resguardo – del saber y a la otra, su ignorancia. Es necesario, por tanto, partir de esta advertencia, y demostrar con evidencia empírica esta estrechez de las clasificaciones. Como sabemos, éstas son problemáticas siempre, a la vez que útiles a fines explicativos. Pero el historiador atento debe preocuparse de ubicar a los conceptos en su lugar correspondiente, señalando al mismo tiempo, los momentos en que dichas categorías parten del análisis actual del investigador. Otra vez, el auxilio del autor portugués nos ofrece algunas luces de claridad, no respecto a esta advertencia metodológica en general, sino sobre su utilización específica en contextos del Antiguo Régimen:

En una sociedad de clasificaciones ratificadas por el derecho, como la sociedad del Antiguo Régimen, los status eran cosas expresamente tangibles, comportando derechos y deberes específicos, taxativamente identificados por el derecho. De ahí que tener uno u otro de estos nombres [o categorías] significaba disponer de uno u otro de esos status. De ahí que, por otro lado, clasificar a alguien era marcar su posición jurídica y política. La movilidad de status que existía entonces no era tanto una movilidad social [...] era antes, y sobre todo, una movilidad onomástica o taxonómica (Hespanha, 2003: 827. Traducción propia).

Así, cuando nos encontramos con determinada condición (abogado, comerciante, juez, letrado, etc.) en las fuentes debemos ser cautos respecto a su utilización, y fundamentalmente, no trasladarle a esos conceptos las connotaciones que tienen hoy en día. Ejemplo de ello es la distancia que podemos encontrar entre el juez en el Antiguo Régimen y el que bajo el mismo nombre se desempeña hoy en día. Más allá de ello, el esfuerzo debe consistir en repensar esas categorías a la luz de lo que los actores sociales comprendían al utilizarlas.

Una multiplicidad de significados puede hallarse al revisar velozmente los diccionarios de la época respecto a esos mismos vocablos. En un examen rápido del diccionario de 1803 de la Real Academia Española pudimos

encontrar al menos cinco entradas para el término *letrado*, algunas de ellas por demás interesantes:

1. El que es sabio, docto, é instruido. Doctus, eruditus; 2. Se dice del que presume de discreto, y habla mucho sin fundamento. Eruditulus insolens;
3. El que solo sabia leer. Qui tantum legere didicit; 4. El que sabe escribir, y también lo que se escribe y pone por letra. Litteratus; 5. Lo mismo que abogado.⁴

Cómo podemos observar existe una serie de significaciones diversas para el término *letrado* que van desde el abogado, pasando por el literato, por el lector, por el sabio e instruido, e incluso llegó a utilizarse con connotación negativa para una persona que en algún punto buscaba engañar a los otros a través de su lenguaje. El término *lego*, en el mismo diccionario, no goza de tal magnitud de voces pero sí de significados bien contrapuestos, aunque en algún punto vinculados:

1. El que no tiene órdenes clericales. Úsase también como sustantivo. Laicus; 2. La persona falta de letras, ó-noticias. Aplícase también a las mismas letras. Indoctus, illiteratus; 3. En los conventos religiosos el que no tiene opción á las sagradas órdenes. Laicus frater.⁵

Un rasgo general que se deduce es el origen de estos vocablos, muchos de ellos de connotación religiosa. Esto no es una novedad para el contexto del Antiguo Régimen, pero debe ser tenido en cuenta. El hecho de que una de las voces posibles para el término *lego* corresponda al carente de orden clerical es sin duda un hecho significativo, sobre todo por su cercanía con el concepto de laico (*laicus*). Así, en un paralelismo lineal el *lego* sería un laico del ámbito judicial por carecer de una orden, como la de los *letrados*. La voz alternativa refleja lisa y llanamente la concepción más directa del término;

⁴ Real Academia Española. *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*. Año de 1803, pág. 513. Recuperado de: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>.

⁵ *Ibidem*, Pág. 510. Recuperado de: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.1.0.0.0>.

aquel que no conoce las letras, por tanto, un iletrado. Similarmente en el caso puntual del término *abogado*, en el diccionario que tomamos como referencia, también encontramos dos connotaciones en cierta medida coincidentes. Una primera que refiere al “profesor de jurisprudencia, que con aprobación legítima defiende en juicio por escrito, ó de palabra el derecho de un litigante, ó la causa de un reo”.⁶ Ahora bien, también está presenta otra acepción que consiste en el “intercesor, ó medianero. Dícese principalmente de Jesucristo y de los santos que son abogados nuestros con Dios”.⁷ Sin ánimo de ahondar demasiado respecto a las acepciones, vemos claramente que los significados de esos vocablos que se encontraban en circulación eran múltiples y referían fundamentalmente a un universo donde la religión como la moral, estaban estrechamente relacionadas con el universo del derecho.⁸

Por otro lado, más allá de la utilización de estas voces, que son útiles como una primera puerta de entrada, conviene acercarnos un poco al ámbito concreto del Río de la Plata, para dilucidar cuál era la realidad de la relación entre legos y letrados en dicho espacio. Existe en el Antiguo Régimen y sobre todo en las áreas coloniales, una realidad ineludible para la época, que afecta sustancialmente los modelos de justicia y a sus actores participantes:

A pesar de la fuerte impronta letrada que caracteriza el modelo de justicia del *Ius Commune* y del significativo papel que le cupo a los letrados en el ámbito institucional de la Monarquía católica, la carencia casi absoluta de abogados constituye una nota dominante de las zonas periféricas, o simplemente alejadas de los principales centros políticos, a lo largo de todo el antiguo régimen y hasta bien entrada la época liberal (Agüero, 2009: 1).

En efecto, esta limitación, influyó naturalmente la realidad de los espacios

⁶ *Ibidem*, pág. 4. Recuperado de: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&ec=1.2.0.0.0>.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sobre este aspecto existe una extensa literatura específica. Una visión general es la que aporta Prodi (2000/2008). Para el ámbito espacial del Virreinato del Río de la Plata, véase Tau Anzoátegui (1999).

coloniales y otorgó a sus justicias y a su administración características más difusas a las que tenía en la metrópoli. Sin embargo, se urge necesario comprender esa ausencia desde una mirada más general que englobe a sociedad y justicia dentro de una misma explicación. A su vez, esa ausencia casi total se completaba con que los pocos letrados que existían en las zonas periféricas de la monarquía se encontraban en los tribunales superiores, y no en las primeras instancias. Una aproximación que permite superar la dicotomía lego/letrado es a través de la categoría “cultura legal”. Ésta es, en este sentido fuertemente atrayente, dado que integra a aquellos que no pasaron formalmente por las aulas de derecho:

Lo que propongo es que en vez de concentrarnos en la élite de letrados que supuestamente dirigía el aparato administrativo de la colonia, echaremos una mirada a los otros numerosos protagonistas “no letrados” del antiguo régimen –los que quizá eran literatos pero que carecían de enseñanza formal del derecho y que no se parecen de ninguna manera a la élite urbana de letrados universitarios. Más atrevido aún, propongo que incluso los verdaderos “no letrados” –o sea, hasta los analfabetos– también participaban en la elaboración de las normas jurídicas del mundo colonial y contribuían de manera vital a la cultura jurídica de la época (Cutter, 2007: 169).

Como en la cita anterior, comprenderíamos entonces a la “cultura legal” más allá de las elaboraciones de los juristas o los abogados, integrando a los no letrados a una cultura compartida. Sin embargo las formulaciones sobre este concepto no están carentes de problemas dado que no existe una única acepción, sino múltiples, algunas más amplias y otras más restringidas.⁹ Se

⁹ Palacio & Candiotti (2007: 19) han señalado los principales problemas que trae aparejado este concepto. Encuentran así distintas acepciones. Una que restringiría la cultura legal al ámbito de los tribunales y a los modos en que los expertos (abogados, funcionarios judiciales y jueces) administran la justicia. Otra, un tanto más abarcativa, que comprende al conjunto de saberes y prácticas compartidos por la sociedad respecto a la ley y su utilización en los ámbitos judiciales. Finalmente, una última acepción, todavía más amplia, incluiría la “sensibilidad jurídica”, tal como propone Clifford Geertz, respecto a la extensión de normas implícitas de concebir lo justo y lo injusto. Palacio en su estudio sobre la “paz del trigo” se ha inclinado fundamentalmente sobre la segunda acepción, definiendo a la cultura legal como “el resultado de la interacción de las leyes y principios jurídicos

hace necesario, entonces, dentro de una determinada “cultura legal”, mirar una serie mayor de elementos que participan de los ámbitos judiciales o que saben y conocen cómo éstos se administran. Las figuras de los escribanos y de los asesores legales de los tribunales cumplieron, por ejemplo, un rol fundamental en cada espacio, pero existen muchos otros actores que no gozaban de una función instituida, siendo por ello más difíciles de encontrar en las fuentes. Nos referimos a los considerados “prácticos” en el uso del derecho. Estas figuras, que conocen el derecho sin por ello acreditar formación en la materia, requieren un examen pormenorizado, por ser claves dentro del mundo judicial del Antiguo Régimen.¹⁰

Asimismo, parece clave determinar en qué medida la oposición lego letrado incidía en los foros judiciales. La ausencia de abogados, o en el caso del Consulado la prohibición de los mismos, ocasionaba que:

Si por un lado los litigantes legos pretendían cubrir los posibles defectos argumentales de sus peticiones, amparándose en la falta de abogados, también ese dato podía aprovecharse para objetar inadecuadas demostraciones de erudición, como las excesivas citas doctrinarias hechas por quienes no fuesen abogados ‘aprobados’. Aunque no fuese lo más común, no era infrecuente que algunos prácticos hiciesen gala de su erudición introduciendo citas a la doctrina y a las leyes en sus escritos, sin que por ello fuese observado su comportamiento procesal (Agüero, 2009: 10).

En suma, creemos, junto a Agüero, que la dicotomía lego/letrado era menos determinante de lo que se cree hoy en día y que la cotidianeidad de la administración de justicia encontraba respuestas originales para subsanar la carencia de letrados o su prohibición. Una cita final de este investigador nos parece, al efecto, fuertemente sugerente:

del Estado con un conjunto de prácticas cotidianas –sociales, productivas, pero también legales y procesales–, así como de ideas, valores, creencias y expectativas, compartidas por una determinada sociedad respecto de la ley y las instituciones judiciales.” (Palacio, 2004 :159)

* Al respecto véase Agüero (2009: 4-6). En la misma línea, aunque en un período más tardío, véase Palacio (2004: 235-268).

Los testimonios demuestran cómo la cultura jurídica trasciende por completo al estamento profesional y por tanto, amén de las limitaciones simbólicas o efectivas, la oposición letrado lego parece reducir su impacto en la praxis procesal cotidiana. Por fin, la notable flexibilidad del discurso procesal moderno, con la consecuente potenciación del arbitrio judicial, dificulta la posibilidad de calificar el desempeño formal de la justicia lega sin incurrir en el riesgo de atribuir a ésta (o más bien a su carácter lego) soluciones que no obedecían necesariamente a un problema de ignorancia del derecho (Agüero, 2009: 18).

Una última consideración es la que postula Barrera sobre la idea de corredores de lenguaje entre las culturas de los letrados y los legos:

Frente a jueces, escribanos, auxiliares o tinterillos, la gente del común –a efectos de lo que aquí interesa, los jurídicamente legos– parecen saber cosas de un universo letrado. De su lado, los letrados, y quienes pueden ser ubicados en una zona gris en la cual, sin ser letrados compartían elementos de un universo marcado por el dominio de la escritura y el conocimiento más o menos orgánico del universo normativo positivo, apelaban en no pocas ocasiones a saberes del común, populares, de los legos (Barrera, 2009: 2-3).

La explicación anterior recoge algunas ideas que nos parecen destacables para la comprensión de la relación entre legos y letrados. En primer lugar, la idea de *corredor de lenguaje*, que Barrera toma de Bajtin y los estudios de la cultura popular, rompe con la concepción de dos universos (el letrado y el lego) que no entran en contacto, permaneciendo como mundos culturales separados. Esta idea permite que haya múltiples movimientos entre ambas esferas y evidencia que los actores judiciales muchas veces compartían expresiones, saberes y referencias del ámbito del otro. En segundo lugar, consideramos acertado superar la visión estática del letrado como aquel que atraviesa por la formación en derecho. La postulación de cierta zona gris en el mundo letrado, donde los que conocen la escritura y las normas pueden ser equiparables a quienes tuvieron formación en academias de derecho es para nosotros un punto nodal de nuestra investigación.

En paralelo, las explicaciones de Barriera sobre las vinculaciones entre los lenguajes legos y letrados tienen un ejemplo muy concreto, la cultura mercantil, que por otro lado reviste de gran utilidad para nuestra construcción:

Por todos estos espacios circulaban saberes que no eran ni exclusivamente populares ni exclusivamente cultos. Esto se ve perfectamente en la cultura mercantil: la información clave para los negocios, provenía tanto de lo voceado en plazas de otras ciudades como de su aceitado tránsito por los caminos. Este saber, convertido en capital estratégico por los agentes que se movían para realizar el comercio, provenía de los saberes prácticos de la gente del común: su circulación era imprescindible pero, además, puestos por escrito y depuestos en situación de administración de justicia, estos saberes eran elementos jurídicos, es decir, saberes que provenían de la experiencia y que servían a un juez para tomar una decisión en razón (Barriera, 2009: 7).

Poniendo fin a este breve, aunque intenso, itinerario historiográfico, sólo nos resta poner a prueba como estas problemáticas emergían en el tribunal del consulado de Buenos Aires. Trataremos, mediante ejemplos concretos, de evidenciar cuánto de lega y cuánto de letrada tiene esta justicia, pero por sobre todo de ponderar cómo eran las prácticas judiciales de los comerciantes rioplatenses en un fuero especial que se creaba para resolver sus principales conflictos.

Una justicia lega con pretensión letrada

El Tribunal del Consulado de comercio de Buenos Aires, erigido por la Real Cédula de 1794, tenía como jurisdicción espacial el ámbito circunscripto al Virreinato de Río de la Plata. Acudían a él, los comerciantes desperdigados por el territorio virreinal, pero mayormente lo hacían quienes tenían asiento en Buenos Aires, punto necesario de entrada y desemboque del tráfico terrestre y marítimo. Si bien el Consulado había creado las diputaciones del comercio a lo largo y ancho del territorio de su jurisdicción, muchos pleitos por la centralidad de la capital, recaían en el tribunal porteño.¹¹

¹¹ Más allá de la jurisdicción espacial, la competencia específica del Tribunal recaía en los actos

La justicia de los consulados, como la mayoría de las de Antiguo Régimen, era de corte corporativo.¹² Esto se debía a que uno de los privilegios principales que la Corona había otorgado a la corporación mercantil – conocidas también como universidad de mercaderes– era el ejercicio de una justicia privativa, es decir, a cargo de los mismos comerciantes. La monarquía depositaba así la confianza en los propios mercaderes para resolver sus controversias comerciales, puesto que como argumentaron los comerciantes de México en una solicitud de 1561, las diferencias mercantiles “consistían más en costumbres y cuentas y estilo de mercaderes, que no en derecho” (Del Valle Pavón, 2007: 158). En 1794, con la instalación del Consulado, el Rey había designado una primera junta de gobierno para la institución y con ella a los primeros jueces del tribunal, los cargos más altos dentro de la misma. En lo sucesivo, sería la reunión de los comerciantes de la plaza quienes en asamblea

de comercio y en sus actores principales. Algunos de los elementos de competencia de la jurisdicción mercantil habían sido delimitados por el tratado de Juan Hevia de Bolaños publicado en Lima en 1603, retomados con mayor ímpetu en el siglo XVIII y fijados en las Ordenanzas de Bilbao, la jurisprudencia más frecuentemente utilizada en la materia. Hevia de Bolaños establecía que el Consulado era competente para entender en las causas referentes a mercancías, quedando excluidos aquellos tratos no referentes a las mismas, aun cuando las partes no fuesen comerciantes. Asimismo también se incluía a los comerciantes dentro de la incumbencia de tribunal, puesto que en el Antiguo Régimen la competencia no se decidía por la materia sino más bien por las personas, dado que a partir de su situación estamental se determinaba el fuero al que le tocaba dirigirse. (Noejovich, 2003: 26) Así existían múltiples justicias a qué acudir en función de la situación de los participantes; un fuero militar, un eclesiástico, entre otros, al que se le agregaba uno mercantil a cargo de los mismos comerciantes. Es cierto que, como plantea Noejovich, la jurisdicción es un concepto esencialmente territorial y la competencia es la limitación de la jurisdicción por la materia a juzgar. Por otro lado, adherimos a pensar como Garriga respecto a que en el Antiguo Régimen la concepción del poder político era jurisdiccional. Esto quiere decir que quienes detentan ese poder tienen una *iurisdictio*, una potestad de “decir el derecho”: “Quienes tienen poder político, y porque lo tienen, poseen la facultad de declarar lo que sea el derecho, bien estatuyendo normas o bien administrando justicia, en el grado y sobre el ámbito que en atención a su *iurisdictio* les corresponda. [...] Ni individuos ni Estado, sino personas como estados y corporaciones con capacidad para auto-administrarse (pluralismo institucional)” (2004: 12). De esta manera el tribunal consular, mediante privilegio real tendría la facultad de “decir derecho” en su ámbito espacial de incumbencia. Así la competencia sería una de las características de la jurisdicción mercantil.

¹² La excepción consistía en aquellas justicias que administraban directamente la justicia del Rey, a través de jueces letrados; en el ámbito americano estas justicias se ubicaron como segundas instancias y se conocieron con el nombre de Audiencias. Un examen sobre estos tribunales y sus integrantes para el ámbito americano puede encontrarse en Burkholder & Chandler. (1977/1984)

elegirían a quienes gobernarían sus asuntos particulares, aunque en algunas ocasiones esto se vio alterado.¹³

Si bien esta característica, la de ser una justicia corporativa es una de las que más influye dentro de la administración de justicia, el procedimiento judicial del Consulado difería notablemente del de otros fueros. Se trataba de una justicia que utilizaba el procedimiento sumario –aunque no era el único por cierto– y que buscaba ser breve, poco costosa y expeditiva. Estas características revestían como orientaciones generales de la justicia mercantil, sin embargo, la revisión directa de los pleitos que acogió el tribunal demuestra que no siempre se alcanzó lo que se prescribía como ideal para este fuero. El procedimiento sumario en el Consulado porteño, que convivía con otros, consistía en el tratamiento de los pleitos en audiencias verbales, donde las partes buscaban llegar a acuerdos rápidos, lo que muchas veces no sucedía y

¹³ La elección de los integrantes del Consulado (jueces y miembros de la junta) era indirecta; los miembros del tribunal convocaban a una junta de comerciantes donde se sorteaban 4 electores, quienes debían nombrar una persona para cada uno de los cargos propuestos. Luego se realizaba un sorteo entre los nombres propuestos para cada cargo, siendo el primero el cargo respectivo y el segundo sorteado, su suplente. El proceso de renovación por otro lado era por demás complejo. Al cumplirse dos años de vida del Consulado, cesarían en su cargo el cónsul segundo, los cuatro últimos consiliarios y el síndico con sus respectivos tenientes. El segundo cónsul continuaba como consiliario y se elegían otro cónsul (llamado moderno), tres consiliarios y el síndico. Al tercer año saldrían el prior y primer cónsul (devenido en antiguo) y los cinco consiliarios, todos con sus tenientes; nuevamente el prior y cónsul antiguo se convertían en consiliarios por un bienio y en adelante todos los cargos pasaban a ser anuales. Muy a pesar de la renovación anual continuaban esos criterios de circularidad entre los jueces y consiliarios, siendo en lo sucesivo patente que quienes se habían desempeñado como prior o cónsules luego lo hacían como consiliarios. Recién en 1804, la corona modifica el proceso de elección mediante los electores para quedar a cargo de los mismos consiliarios quienes a partir de 1805 comienzan a elegir a las autoridades del cuerpo. Luego en 1806 la corona vuelve atrás con el sistema que se mantiene hasta 1810. A partir de esa fecha se acaba el sistema electivo, los jueces comienzan a ser nombrados por decreto, fruto del proceso político iniciado con la revolución de mayo y del que no era ajeno el tribunal consular. Para ver en detalle el procedimiento de elección, véase Tjarks (1962: 122-128) y Dalla Corte (2000: 61-62). Para ver el proceso en otros consulados, véase Del Valle Pavón (2003: 41-72). El tribunal del Consulado porteño estaba compuesto por un prior y dos cónsules elegidos primeramente por dos años, luego por una duración anual, al igual que el resto de los tribunales del estilo. Según el artículo 44º de la cédula creadora del Consulado de Buenos Aires, el rey confiaba a los electores que tuvieran “presente que el prior, y cónsules, consiliarios y síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, prácticos e inteligentes en las materias de comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta en el tercer grado de consanguinidad, o de afinidad, ni socios de una misma compañía ni mercaderes de tienda abierta” (Tjarks, 1962: 104-105).

se constituían juicios más extensos, con multitud de recursos, apelaciones y escritos por parte de las partes en pugna.¹⁴

De la misma matriz se derivaba el hecho de pretender ser breve y rápida en sus decisiones, así como poco costosa. Como señala Berman, “los límites de tiempo en este tipo de justicia eran estrechos; en los tribunales de ferias había que hacer justicia mientras los pies de los comerciantes aún guardaran polvo; en los marítimos, de ‘marea a marea’; en los de gremios y ciudades, ‘de día a día’” (Berman, 1983/2001: 346).

Finalmente, desde la cédula fundacional del Consulado de Buenos Aires se señalaba una orientación lega de la justicia consular. El artículo 5to. de la cédula por ejemplo refería al proceder del tribunal *–a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada–*, al arreglo de las controversias en audiencias verbales, proponiendo la transacción voluntaria o el compromiso de someterse a árbitros y amigables componedores, o en el caso contrario la sustanciación de juicios verbales de no haber consenso entre las partes. El artículo 6to. detallaba expresamente, respecto a la presentación de documentos escritos en casos de difícil comprobación del negocio, la prohibición de la participación letrada:

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, **sin intervención de Letrado**; y con solo la respuesta en los mismos términos de otra parte, se procederá a la determinación dentro de ocho días, o antes si fuere posible. ¹⁵

El artículo 7mo. de la real cédula de 1794 tiene directa relación con la

¹⁴ Simona Cerutti ha trabajado esta cuestión para el Consulado de Turín durante el siglo XVIII. Vale hacer la aclaración que el rito sumario competía al mismo con otros órdenes normativos dentro del Consulado, como bien ha analizado Cerutti. En determinado momento de la historia del Consulado de Turín (1720-1730), se produce la transición entre el procedimiento sumario hacia el ordinario (que ya existía), y entre los principios de la naturaleza de las cosas –donde el énfasis recae en las prácticas sociales- y el de la calidad de las personas –donde prevalece el rol o status social de los participantes (Cerutti, 2003: 93-98).

¹⁵ Archivo General De La Nación (1936). *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*. Tomo I, Buenos Aires: Kraft. Lámina VII. La negrita es nuestra.

problemática que venimos desarrollando al referirse a la figura del asesor letrado del tribunal:

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan su conocimiento y experiencia procederán con dictamen de Letrado. Y para que en esto no haya detención tendrán un asesor titular, el qual deberá venir a las audiencias siempre que el tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra o por escrito, según se le pidiere, en lo que fuere preguntado.¹⁶

El artículo 11vo remitía al funcionamiento de la segunda instancia en la jurisdicción mercantil, que se denominaba tribunal de alzadas y funcionaba presidido por un oidor decano de la Real Audiencia, que eran un juez letrado, completando el tribunal mediante propuesta de las partes con dos comerciantes denominados colegas (uno por cada parte). En esta instancia y como deja expreso el artículo tampoco se aceptaban recursos de abogados.

Finalmente el 16vo. es quizá el más manifiesto respecto a la orientación lega que dotaba a la justicia mercantil:

Quando en los tribunales de primera o de segunda instancia se presenten escritos que aunque firmados solo por las partes parezca a los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; a menos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno; y aun en este caso se desechará todo lo que huelga a sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá solo a la verdad y buena fé.¹⁷

Como podemos observar, la justicia mercantil se consideraba un espacio donde los comerciantes acudían a salvar sus controversias, que debían resolverse, al menos en el plano ideal, rápida y sencillamente. La participación de los abogados como resulta claro estaba prohibida, incluso a través de aquellos escritos que huelan a “sutilezas del derecho”; se creía que la presencia de éstos entorpecía el funcionamiento de la justicia, demorando

¹⁶ *Ibidem*, lámina VII-VIII.

¹⁷ *Ibidem*, lámina XII.

los plazos de resolución de los juicios. Ahora bien este plano ideal chocaba en la realidad con los argumentos de los comerciantes en los pleitos, quienes buscando obtener éxito en el juicio se aferraban a las distintas herramientas que tenían y conocían. Los argumentos jurídicos, las citas a jurisprudencia como las ordenanzas de Bilbao, las partidas, o las leyes de Castilla o de Indias, los conocimientos sobre los procedimientos a seguir, entre otras cosas, aparecían dentro de las estrategias judiciales de los distintos comerciantes, mezclados con otros argumentos sobre contratos y mercaderías que tenían también funcionalidad judicial. Por ello postulamos que esta justicia que se prescribía como *lega* desde la misma cédula de 1794 chocaba en la realidad con una pretensión letrada llevada adelante por los actores mercantiles en litigio. Ahora bien, ¿tenían todos los comerciantes las mismas herramientas para su desempeño judicial? Desde ya que no; eran aquellos comerciantes más prominentes o cercanos al ámbito del Consulado quienes evidenciaban un conocimiento más acabado en cuanto al derecho mercantil y al proceder de la justicia corporativa. Sin embargo, podemos encontrar algunos otros actores con un cúmulo de saberes, sin dudas, llamativo.

Los argumentos jurídicos: la pretensión letrada

Las fórmulas del éxito en el fuero consular eran variadas, dependían de las distintas estrategias de los actores y partían de sus conocimientos judiciales; al mismo tiempo estaban supeditadas a su posición dentro de la comunidad mercantil y a su grado de imbricación con la elite consular. En particular, al analizar los discursos esbozados por los actores involucrados una virtual tensión emerge, aquella que en un tribunal mercantil se presenta como más evidente. Nos referimos a la contraposición en los discursos de saberes jurídicos y saberes comerciales. En esta primera parte posaremos la vista sobre los primeros, para luego analizar los restantes. Observemos algunos ejemplos.

Un caso interesante ocurre en el pleito entre el dependiente Basilio de Gandasegú quien reclama ante el Consulado de Buenos Aires por sueldos que le adeuda, supuestamente, su patrón, el gran comerciante porteño Martín de Sarratea. Como vemos en una de los escritos que presentó ante el tribunal, Gandasegú exhibe un conocimiento bastante acabado del funcionamiento consular así como de la principal jurisprudencia:

Mas aunq.e es positiva aquella disposición y se lee en una ley de partida, no ignora VS que estas formalidades y orden ritual de los juicios, están proscriptas, e inhibidas expresam.te por las leyes consulares para la substanciación y concimto de los negocios mercantiles de la inspección de este tribunal. En el sabe VS q.e esta establecido por las ordenanzas q.e nos gobiernan, que deven determinarse los pleitos, y diferencias de entrepertes breve y sumariamente, la verdad savida y buena fe guardada a estilo de mercaderes, sin guardar la forma y orden del derecho de manera q.e siendo asi como lo es, y no puede dudarse no ha podido ni debido embarazar a VS para proveer a mi enunciado escrito el orden prevenido en el derecho de las partidas sobre no empezarse una demanda por preguntas ni admitir declaraciones antes de la contextacion respecto a que en los negocios de comercio expresamente se prohíbe por sus ordenanzas el guardar las formas y orden del derecho.¹⁸

Como se desprende del documento, Gandasegú argumenta posiciones contrarias a lo prescripto por el tribunal, en función de un deber ser de la justicia mercantil que conoce muy bien. No en vano refiere a la forma de determinarse los pleitos (“breve y sumariamente, la verdad savida y buena fe guardada a estilo de mercaderes”), fundamentalmente “sin guardar la forma y orden del derecho”. Así era como debían seguirse los juicios en el tribunal consular, pero otros elementos ausentes en el documento son también importantes para el devenir del juicio. Puntualmente, era relevante la posición dentro de la corporación mercantil de los comerciantes al momento de litigar.¹⁹ Su contraparte, Martín de Sarratea, había sido Prior del Consulado en años previos y por tanto había actuado como el juez principal del cuerpo de comerciantes. Contaba entonces no sólo con conocimientos jurídicos suficientes para su defensa, sino también con el beneplácito de los jueces. Incluso, Sarratea había sido quien había nombrado al escribano, que llevaba adelante los escritos del pleito. Aquí se manifiesta más nítidamente aquello que enunciábamos anteriormente como las implicaciones de una “justicia

¹⁸ AGN, Tribunal Comercial, G 95, AÑO 1803, F. 6 y 6 V. Dn Basilio de Gandasegú sobre liquidación de una cuenta don Dn Martin de Sarratea.

¹⁹ Hemos trabajado sobre esta cuestión en nuestra tesina de Licenciatura (Rodríguez, 2013).

corporativa". Ahora bien, volviendo a los saberes jurídicos, es evidente que la orientación lega de la justicia choca abruptamente con las tácticas y estrategias judiciales de los distintos protagonistas. Gandaseguí utiliza el derecho claramente, cita las conocidas leyes de partida,²⁰ para conseguir que el tribunal se ajuste a un procedimiento donde el derecho ("su forma y orden") están ausentes. ¿Dónde obtuvo esos conocimientos? ¿Acudió al consejo de algún letrado? ¿Leyó o conocía las Siete Partidas, si es así, dónde se encontraban escritas, en qué libro, quién las tenía? Estas preguntas son centrales para determinar esta tensión entre el mundo letrado y el mundo lego, aunque son en gran medida difíciles de responder. Sólo podemos ofrecer al respecto una contestación provisoria. Gandaseguí no era un empleado más de la sociedad que mantenían Martín de Sarratea con Tomás de Balenzateguí. Era quien durante algunos años había llevado adelante las cuentas de la sociedad entre ambos. Esta tarea, consideramos, le habría otorgado a Gandaseguí conocimientos suficientes para su desenvolvimiento en el foro y lo había acercado a la justicia mercantil, de la que Sarratea fue Prior mientras su empleado organizaba sus datos contables.

Otro caso donde queda expuesta esta pretensión letrada es en el juicio sostenido entre Julián del Molino Torres y Agustín García contra el apoderado de la Real Compañía de Seguros en Buenos Aires, Ventura Marcó del Pont. Los primeros reclaman al segundo que abone el seguro correspondiente a la sumaca de su propiedad que salió del puerto de Bahía de Todos los Santos (Río de Janeiro) hacia fines de diciembre de 1799, no habiendo llegado nunca al puerto de Buenos Aires. El conflicto principal consiste en establecer la carga que llevaba la nave, de modo de abonar el seguro. El asegurador, Marcó del Pont, manifiesta lo siguiente:

La justificación de la carga debe ser instrumental por los conocimientos o recibos de los capitanes, por los registros, o manifestaciones ante Esno [escribano]. Así esta prescripto en las ordenanzas de seguros de los Consulados de Europa y de América. En el artº 36 capitº [capítulo] 22 de

²⁰ Las partidas, conocidas más comúnmente como las Siete Partidas, consistieron en un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) con el objetivo de dar uniformidad normativa al Reino.

las de Bilbao expresamente se prescribe la presentación de los instrumentos justificativos de la carga; siendo esto esencial que en el artº 39 se ordena que el capit [capitán] o maestre que cargase de su cuenta o de comisión". (...) En las ordenanzas de Indias la ley 27 titulo 39 libro 9º ordena que quien cargare alguna mercadería la manifieste ante el escribano [escribano] de Rextros [registros] diciendo lo que carga, y por cuenta de quien; que esta manifestación balga tanto como el rextro [registro] para cobrar de los aseguradores, y que no habiendo semejante manifestación, no corran el riesgo los aseguradores; y en la ley 31 se previene, que si el asegurado quisiese cobrar alguna perdida por carta misiva de su factor, o persona que lo embiase o cargare, sin mostrar fe del rextro, lo pueda haser dando fianzas de que dentro de 2 años traerá la fe del rextro y la presentara ante los sres Prior y Consules.²¹

El asegurador conocía acabadamente el derecho sobre su materia como evidencia de la cita anterior y lo utilizaba expresamente en su estrategia judicial. No sólo refiere a las ordenanzas de seguros de los Consulados de Europa y de América, sino que cita puntualmente determinados artículos de las Ordenanzas de Bilbao y de las Leyes de Indias. A su vez, es relevante decir que Marcó del Pont al momento de la sustanciación del pleito se desempeñaba como síndico del Consulado porteño, por tanto conocía el tribunal mercantil de cerca.

¿Era, en cuanto a sus prescripciones, la cédula fundacional del Consulado porteño una cascara vacía? ¿La prohibición de la participación letrada y de aquello que oliera a sutilezas del derecho se refería a la injerencia directa de abogados, o también incluía las prácticas de comerciantes legos que conocían el derecho? La respuesta a ambas preguntas requiere una indagación mayor y por canales menos corrientes. Sin lugar a dudas, no era necesario ser abogado para conocer el derecho y muchos comerciantes, sobre todo aquellos ligados al comercio de ultramar, conocían bien las disposiciones y reglamentos que regulaban su actividad. Existían, en la época, aquellos individuos conocidos

²¹ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, F. 33 y 33 v. Exped.te promovido por Dn Julián del Molino Torres, y Dn Agustín García con el sor Dn Bentura Mígl Marcó del Pont como Apoderado de la RI Comp^a de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid sobre el cobro de un seguro.

como “prácticos”, hábiles en el uso del derecho y las técnicas procesales que prestaban su colaboración frente a la ignorancia de la ley. Muchos grandes comerciantes por su propia actividad mercantil necesitaron robustecer sus conocimientos sobre las leyes que regulaban el comercio y protegerse frente a reclamos de socios y dependientes. Eran, en efecto, “prácticos” en el uso del derecho mercantil, que era lo que les afectaba directamente.²² Otros, probablemente, podían acudir a algún letrado que les asesorase o buscaban el auxilio de algún escribano, logrando suplir de esta manera su falta de saberes en la materia. Esta práctica, invisible a nuestros ojos, era la que las ordenanzas de los Consulados buscaba evitar puesto que se creía que la participación de abogados demoraría una justicia que debía ser expeditiva.

Sin ánimos de dar una respuesta definitiva a este problema, nos parece sugerente aquello que Alejandro Agüero proponía para la justicia lega de Córdoba durante los siglos XVII y XVIII:

Pero era precisamente el carácter lego del foro, la falta de abogados a quienes recurrir, lo que también justificaba, desde el otro punto de vista, la necesidad de citar “leyes, y autores, prácticas y derechos”, porque de este modo se facilitaba a los jueces legos la posibilidad de entender el caso “sin necesidad de abogado de profesión, ni de procurador, ni de escribano”. [...] No son escasos los ejemplos en los que los hombres legos recurren con buena dosis de precisión a los textos legales y jurisprudenciales de la tradición castellana, sin que dicho comportamiento resulte objetado (Agüero, 2009: 11-12).

¿Comprendían, de esta manera, los comerciantes la necesidad de recurrir a las leyes de manera de facilitar el trabajo de los jueces? Es probable que buscaran amparar sus posiciones y tener una rápida solución mediante esta vía. En paralelo, era frecuente la circulación de modelos de contratos, escrituras y procedimientos que eran completados con la información concreta brindada por las partes. No era extraño encontrar modelos de contratos de sociedad o pólizas de seguro dentro de los expedientes judiciales. Muchas veces eran los

²² En el apartado sobre lego/letrado, en este mismo trabajo, aludimos historiográficamente al uso de esta categoría.

escribanos quienes aportaban esas mismas herramientas. Por esta razón no sorprende que un comerciante de Salta, como Don Domingo Antonio Patrón, en el medio de un reconocimiento de deuda, ante escribano y en una escritura formalizada, citara una ley en latín:

me obligo con mi persona y vienes muebles y raices traídos y por haver con poderio y sumisión alas justicias y señores jueces de su majestad de quales quer partes y lugares que sean acuyo fuero y real jurisdicción me obligo y someto y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad con la ley **sit convenerit de jurisdiccione omnium judicium** para que a su cumplimiento me compelan y apremien por todo rigor en forma y conforme derecho con cuyo testimonio assi lo otorgo por ante el presente escrivano publico.²³

Dicha fórmula, que otorgaba facultades a todos los jueces, se encuentra dentro de un modelo de escrito para un pagaré o reconocimiento de deuda. Ahora bien, no sólo las citas a leyes y ordenanzas, o a expresiones en latín eran las que aseguraban un éxito en el tribunal consular. Otros argumentos, esbozados por los comerciantes eran igual de válidos y efectivos que los provenientes del derecho, como veremos a continuación.

Los argumentos mercantiles: la costumbre y la infrajudicialidad

Siguiendo con el examen propuesto, era frecuente que los argumentos jurídicos chocaran con aquellos netamente mercantiles, aunque esta separación sea, a ciencia cierta, muy difícil de constatar. En alguna medida, volviendo tras los pasos de lo propuesto por Barrera, los saberes mercantiles no eran ni populares ni de elite, ni letrados ni legos en su origen. Era, por sobre todo, la situación de justicia la que los modificaba y los volvía jurídicos. En este sentido, creemos que una gran cantidad de comerciantes contaban con las herramientas necesarias para desenvolverse en el foro consular. Sin embargo, algunos otros, como mostramos, contaban con elementos adicionales resultado de su conocimiento del derecho, muy a pesar de ser el Consulado un

²³ AGN, Tribunal Comercial, L 141, Año 1801, F. 2. Expediente promovido por Don Juan José Lezica contra Don Domingo Antonio Patrón sobre ps. La negrita es nuestra.

ámbito que buscaba alejar a los abogados de su cotidianeidad y aquello que remitiera a “sutilezas del derecho”. Revisando, por otro lado, los argumentos estrictamente mercantiles y derivados de la experiencia comercial, podemos hallar algunos elementos interesantes que desnudan prácticas arraigadas en el tiempo y costumbre de los comerciantes.

Primeramente, frente al pedido de un grupo de comerciantes porteños de recusar el examen del asesor letrado, por ser éste compadre del demandado Fernández de Betoño, el tribunal argumenta no dar lugar a la solicitud, exponiendo argumentos más que interesantes, como veremos:

No estando sujeta este tribunal a consultar su resolución con Asesor, sino en los casos que lo tenga por conveniente por versarse algunos puntos de derecho de difícil e intrincado averiguación, y siendo constante por otra parte que los puntos determinados son puramente mercantiles, y que en este tribunal no hay grado de suplica para reclamar de sus providencias, se declara que no ha lugar al arreglo de nuestra determinación que solicitan estas partes (con consejo de Asesor) y que tampoco lo hay para proceder a ellas sin el [...]”²⁴

Puntualmente, aquí vemos que el tribunal expone claramente la función del asesor, no brindando lugar a la petición. A la vez, enuncia una distancia entre “puntos de derecho de difícil e intrincado averiguación” y “puntos determinados son puramente mercantiles”. Entonces si bien nosotros creemos que ambos saberes, los netamente versados en derecho y los exclusivamente mercantiles, eran jurídicos al situarse en situación de justicia, vemos que en la realidad del tribunal y dependiendo de los casos a resolver, operaba una distancia entre ambos que estaba supeditada o era funcional a determinados actores, sobre todo cuando recordamos que la justicia consular era, fundamentalmente, una justicia corporativa.

Volviendo sobre las prácticas de los comerciantes, muchas de ellas se amparaban en la costumbre, sobre cuyo basamento se había organizado el derecho mercantil. Como ha sostenido Petit, fue la costumbre la ordenadora

²⁴ AGN, Tribunal Comercial, G 94, Año 1800, F. 2 y 2v. Expediente seguido por Dn Luis de Gardeazabal y otros contra Dn Thomas Fernandez sobre cierto pago.

del derecho de los comerciantes, asentada no en prácticas locales, sino más bien en procederes que eran específicos al desempeño comercial.²⁵ Por esta razón era común que argumentos en torno a ella se esbozaran en el seno del tribunal.

En este sentido, nos parece interesante vincular la costumbre con la infrajudicialidad como dimensión de análisis. Tomás Mantecón ha ofrecido, al respecto, interesantes sugerencias para su definición y análisis:

En la Edad Moderna había todo un ámbito de justicia fuera del juzgado, una justicia que en gran medida escapaba al control de la administración y las instituciones, pero que se apoyaba en valores consuetudinarios y, por lo tanto, no se trataba de una justicia asentada en un espacio sin derecho, sino amparada por una legitimidad supletoria a la legal, como era la que ofrecía la costumbre. Esta esfera extrajudicial (absolutamente fuera del juzgado) o parajudicial (en acción combinada de justicia oficial y popular) amparaba prácticas que tenían por finalidad el control de las desviaciones sociales, tanto si constituían delito como si no. De este modo, desde la infrajusticia y fruto de la aplicación de valores consuetudinarios no sólo se gestaba control social, sino que también se definían los comportamientos que eran tolerables y los intolerables (Mantecón, 2002: 45-46).

Si bien la infrajudicialidad funcionaba fuera del juzgado, como plantea Mantecón, amparada por una legitimidad supletoria a la legal como la que otorgaba la costumbre, a la inversa, allí donde aparecía la costumbre dentro del tribunal podemos suponer que existían rastros de infrajudicialidad. Es decir que la alusión a prácticas comerciales de antaño en algún punto reflejaba que fuera del tribunal los comerciantes resolvían sus conflictos según una tradición que conocían y les era transmitida. Mantecón también ha analizado esta dimensión en relación a la combinación de la justicia oficial con la “justicia privada”:

Como se ha tenido ocasión de comprobar, este esquema abría todo un marco de negociaciones entre el criminal y la justicia a través del procedimiento penal establecido, a la vez que otro abanico de

²⁵ Un análisis específico sobre la costumbre mercantil puede encontrarse en Petit (2008).

transacciones y composiciones entre la parte agresora y la ofendida, fuera de los juzgados. La justicia privada y la justicia institucionalmente ejercida actuaban a la vez y se interferían y afectaban mutuamente en distintos momentos de la resolución del conflicto (Mantecón, 2005: 88).

La justicia del Consulado era, en algún punto, una justicia privada puesto que era ejercida por los propios comerciantes, pero al mismo tiempo era una justicia oficial dado que contaba con el privilegio y jurisdicción otorgada por el Rey. La puesta en marcha de la justicia consular en Buenos Aires brindó a los comerciantes del Río de la Plata de un ámbito donde resolver sus controversias cuando éstas no podían salvarse por canales privados. Era, en gran medida, la oficialización de una forma de resolver conflictos que ya existía pero que necesitaba de un cuerpo más institucionalizado que hasta entonces.

Retornando a la costumbre, veamos algunos ejemplos sobre su utilización dentro del tribunal consular. En el pleito sostenido entre Julián del Molino Torres y Agustín García contra Ventura Miguel Marcó del Pont, ya referido, los primeros se proponían demostrar que la sumaca de su propiedad salió del puerto de la Bahía de Todos los Santos cargada de mercaderías, con el objetivo de que el asegurador, abonase por completo el seguro de la embarcación y cargamento. El problema radicaba sobre la presentación de testigos o documentos que acreditaran la carga de la embarcación. En función de ello ambas partes utilizan a la costumbre como apoyo de sus posiciones. Por ejemplo, Marcó del Pont, quien era el asegurador, sostenía:

Esta es la practica de los verdaderos comerciantes que proceden en sus negocios con la ¿pureza? y la claridad, que son las bases firmes de la buena fe. Gobernandome yo por estos principios en todas las expedi.nes [expediciones] de mi conocim.to y dirección, aun siendo dueño de los buques y cargamentos, en Europa y America, prevengo en las instruccions a mis depend.tes los conocimientos delas facturas y la concurrencia de sus firmas en las avilitaciones, ventas y compras con las de los avilitadores, compradores y vendedores. Aquí mismo al subir las expediciones les firmo las facturas de las cargas y a continuación de mi firma les hago extender y subscribir sus recibos e inteligencia en las facturs. y hasta en

las instrucciones por que esto conduce a la exactitud del comercio, y evitar dudas y disputas en lo subcesivo.²⁶

En la cita anterior, observamos claramente que se alude a una práctica corriente de los “verdaderos comerciantes”, donde Marcó del Pont inserta la suya propia. Su contraparte, Molino Torres, se referenciaba también en la tradición y el uso y costumbre de las prácticas comerciales, alegando que no era frecuente el pedido de documentos a los capitanes por parte de los propietarios de los barcos:

Nadie ignora y al tral [tribunal] le es bien constante, que esta clase de expediciones, no esta en pro [ilegible] ni se ha acostumbrado exsijir a los dueños propietarios conocimientos arreglados a las cargas que entregan a los maestros o capitanes de los buques.²⁷

Ambas partes se referenciaban en prácticas tradicionales, modos de actuar establecidos y tenidos como usuales. La costumbre funcionaba como aglutinadora de las mismas y se ofrecía como un argumento jurídico insoslayable. Su origen, al menos en el derecho mercantil, no provenía ni de juriconsultos ni del foro universitario. Era un emergente de formas de resolver los conflictos por fuera de los ámbitos oficializados. La difusión de los Consulados, tanto en Europa como en América, vino, aunque sea prematuro sostenerlo, a encorsetar toda una infrajudicialidad en el ámbito mercantil que era la forma usual de resolver los problemas entre pares. Muy a pesar de esa institucionalización, seguramente (y fruto de futuras constataciones) podremos corroborar que continuaron resolviéndose algunos conflictos por fuera de los canales que manejaba el Consulado de Buenos Aires.

Momento de un balance

Es tiempo de reunir la serie difusa de contribuciones que hemos intentado desarrollar en estas páginas. Todas ellas responden a un interrogante principal respecto a discutir el binomio lego/letrado como categorías que sirven para

²⁶ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, F. 34 v.

²⁷ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, F. 29 v.

explicar la realidad de la justicia y el derecho en la sociedad de Antiguo Régimen. Por ello se hacía necesario trazar un itinerario historiográfico donde posicionarnos; base necesaria para repensar el problema que planteábamos de la que recogimos interesantes sugerencias respecto a ampliar nuestra concepción sobre la cultura legal de la época, alejándonos de ver el derecho a través de quienes pasaron por la formación como abogado y ubicándonos sobre los “usuarios”, actores sociales como los comerciantes, que sin ser tener una preparación acreditada en la materia conocen el derecho o tienen las herramientas necesarias para desenvolverse en un juicio. A la vez, implicaba pensar el problema desde las ideas de “cultura legal” o de “corredor” entre dos mundos, el lego y el letrado, donde no hay fronteras delimitadas y los contactos e influencias son la regla.

Desde este lugar es que nos parece sugerente partir de los saberes jurídicos y mercantiles de los comerciantes participantes del tribunal mercantil de Buenos Aires. Esta división que proponemos es meramente analítica; frente a una situación de justicia todos ellos se volvían elementos judiciales y se convertían en saberes jurídicos. Ahora bien, es bien cierto que determinados actores mercantiles exhibían una erudición respecto al derecho que era llamativa para actores “legos” y más en una justicia que establecía prohibiciones para la participación letrada o para aquello que huele a sutilezas del derecho. ¿Existía en el fondo cierta pretensión letrada por parte de algunos comerciantes? Podemos responder afirmativamente fruto de la constatación documental. ¿Era esta búsqueda en las leyes, ordenanzas y reales cédulas la única manera de conseguir éxito en el foro? Evidentemente no. Como sostuvimos, existía otra fuente de derecho de un peso considerable en la justicia mercantil. Nos referimos a la costumbre a la que aludían los comerciantes al hacer énfasis en sus prácticas y tradiciones. Pero repensar la costumbre implicaba también reflexionar sobre aquellos conflictos que se resolvían por fuera de la órbita judicial. En este sentido, la idea de infrajudicialidad parece auspiciosa. Sostenemos, que allí donde aparece la costumbre hay un pequeño indicio de esta dimensión, que debe seguir siendo indagado, por ejemplo, a partir de la corroboración de cuántas causas se abrieron y cuántas de ellas lograron arribar a sentencia. Así, aquellas que no lleguen a sentencia definitiva o que se abandona su resolución en el transcurso podrían sugerir la existencia de acuerdos entre las partes por fuera de la órbita judicial. Estamos, igual, ante

una justicia que persigue como objetivo llegar a acuerdos y los promueve, por tanto, habría que analizar esta problemática también cuantitativamente. Esperamos en algún momento, arrojar luz sobre esta cuestión particular.

La posición planteada en este artículo no está cerrada y es provisoria. Necesitará nutrirse de mayores fuentes que iluminen los principales problemas que nos preocupan. En futuras indagaciones seguiremos por las sendas abiertas en este trabajo, tratando, en la medida de lo posible, de complejizar nuestra mirada sobre la justicia del Consulado de Buenos Aires, en el tránsito abierto en la bisagra entre los siglos XVIII y XIX.

Bibliografía y fuentes

Fuentes

Archivo General de la Nación (1936). *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*, Kraft, Tomo I, Buenos Aires.

Real Academia Española. *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*. Año de 1803.

AGN, Tribunal Comercial, G 95, AÑO 1803. Dn Basilio de Gandasegui sobre liquidación de una cuenta don Dn Martin de Sarratea.

AGN, Tribunal Comercial, G 94, Año 1800. Expediente seguido pr Dn Luis de Gardeazabal y otros contra Dn Thomas Fernandez sobre cierto pago.

AGN, Tribunal Comercial, L 141, Año 1801. Expediente promovido por Don Juan José Lezica contra Don Domingo Antonio Patrón sobre ps.

AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801. Exped. te promovido por Dn Julián del Molino Torres, y Dn Agustín García con el sor Dn Bentura Migl Marcó del Pont como Apoderado de la RI Comp^a de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid sobre el cobro de un seguro.

Bibliografía

Agüero, A. (2009). Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el Derecho*. Disponible en: <http://horizontesyc.com.ar/?p=3579>

Barriera, D. (2009). Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX). *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el*

- Derecho. Disponible en: http://horizontesy.com.ar/archivos/1251079049/Voces_legas_letras_de_justicia.pdf
- Berman, H. J. (1983/2001). *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México: FCE.
- Burkholder, M. y D. Chandler (1977/1984). *De la impotencia a la autoridad*. México: FCE.
- Cerutti, S. (2003). *Giustizia sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Regime (Torino XVIII secolo)*. Milán: Feltrinelli.
- Candioti, M. & M. Yangilevich (2013). La justicia en la construcción del orden estatal. En: M. Ternavasio (Dir.). *Historia de la Provincia de Buenos Aires. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*, Tomo 3. Buenos Aires: Unipe – Edhasa.
- Corva, M. A. (2010). Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires. En: O. Barreneche & A. Bisso. *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata.
- Cutter, C. (2007). El imperio 'no letrado': En torno al derecho vulgar de la época colonial. En: J. M. Palacio & M. Candioti (Comps.). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Dalla Corte, G. (2000). *Vida i mort d'una aventura al Riu de la Plata. Jaime Alsina i Verjés, 1770-1836*. Barcelona: Publicaciones de l'Abadia de Montserrat.
- Del Valle Pavón, G. (2003). Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación colectiva: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII. En: B. Hausberger & A. Ibarra (Eds.). *Comercio y poder en América Colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVIII-XIX*. Madrid: Biblioteca Ibero Americana – Instituto Mora.
- Del Valle Pavón, G. (2007). El régimen de privilegios de la Universidad y Consulado de Mercaderes de la ciudad de México. En: B. Rojas (Coord.). *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*. México: CIDE – Instituto MORA.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor*, 16. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf
- Hespanha, A. M. (1988). Sabios e rusticos: a violencia doce da razao juridica. *Revista Critica De Ciencias Socias* 25/26. Disponible en: <http://www.ces.uc.pt/rccs/includes/download.php?id=358>

- Hespanha, A. M. (2003). Categorías. Una reflexao sobre o prática de clasificar. *Análise Social*, vol. XXXVIII (168). Disponible en: <http://analisesocial.ics.ul.pt/documentos/1218791402J5rXO3fg3Hg98TM7.pdf>
- Mantecón, T. (2002). El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna. *Estudis* 28. Disponible en: http://www.uv.es/dep235/PUBLICACIONS_III/PDF140.pdf
- Mantecón, T. (2005). La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes. *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History* 23, N^o Extra 1. Disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3620/RHE-2005-XXIII-Mantecon.pdf?sequence=1>
- Noejovich, H. (2003). La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias. En: B. Hausberger & A. Ibarra (Eds.). *Comercio y poder en América Colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVIII-XIX*. Madrid: Biblioteca Ibero Americana –Instituto Mora.
- Palacio, J. M. (2004). *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano 1890-1945*. Buenos Aires: Edhasa.
- Palacio, J. M. & M. Candiotti (Comps.) (2007). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Petit, C. (2008). Del vsvs mercatorvm al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil. *Revista da Faculdade de Direito* 48. Disponible en: <http://www.uhu.es/jhering/pubs/petit018.pdf>
- Prodi, P. (2000/2008). *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Buenos Aires: Katz.
- Rodríguez, B. (2013). *El tribunal del Consulado de Buenos Aires: actores y prácticas judiciales en una institución corporativa. (1794-1821)*. Tesina de Licenciatura inédita, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Tau Anzoátegui, V. (1977). *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad de Buenos Aires.
- Tau Anzoátegui, V. (1999). Órdenes normativos y prácticas jurídicas. En: *Academia Nacional de la Historia. Nueva Historia de la Nación Argentina*, II. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.
- Tjarks, G. (1962). *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*. Buenos Aires: Instituto Ravignani -Universidad de Buenos Aires.

Acerca de los autores

María Inés Carzolio

Dra. en Filosofía y Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA y profesora titular de Historia General IV (UNLP) y en la Carrera de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR hasta 2012. Su área de especialización es la Historia social. Es autora de numerosas aportaciones en Historia Moderna de España tales como: Vasallo, R.L., Graca, L. Da y Carzolio, M.I., *Documentación del Monasterio de Santo Toribio de Liébana. Apeos de 1515 y 1538*, Historia y Documentos. Documentación histórica de Cantabria. 4.8 HD, Fundación Marcelino Botín, Santander, 2001; *Inclusión/exclusión. Las dos caras de la sociedad del Antiguo Régimen*, Prohistoria, Rosario, 2003; Carzolio, M. I. y Barrera, Darío (compiladores), *Política, Cultura, Religión. Del Antiguo Régimen a la formación de los Estados Nacionales*. Homenaje a Reyna Pastor, Prohistoria, Rosario, 2005; Lagunas, C., Fernández, Rosa y Carzolio, M.I. (comp.), *El Antiguo Régimen. Una mirada de dos mundos: España y América*, Prometeo, Buenos Aires, 2010; “Antroponimia servil en el Noroeste hispánico. Los siervos de Celanova, Sobrado y Samos” en *Genese medievale de l’anthroponymie moderne*, vol. V, coord. por M. Bourin-Derruau y P. Chareille, Université de Tours, 2002; “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, CSIC, 2002; “La ciudadanía de Antiguo Régimen en Castilla-Aragón y Francia. Diego Pérez de Mesa, Juan Costa y Juan Bodin”, *Joseph Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Crítica, Barcelona, 2004, vol. 1; “Sobre forasteros y vecinos. Prácticas de reciprocidad en los concejos rurales de la periferia castellana durante la modernidad temprana” en J. Gallego (comp.), *Habitar, Producir y Pensar el Espacio Rural, de la Antigüedad al Mundo Moderno*, U. de General Sarmiento (2008); “Conflictos y avenencias en la

Castilla Bajomedieval”, en Fornis, C., Gallego J., López Barja, P. y Valdés, M. (eds.), *Dialéctica Histórica y compromiso social. Homenaje a Domingo Placido*, Vol. 2, Pórtico, Zaragoza (2010) “Prácticas políticas en aldeas y villas cántabras durante la Baja Edad Media y la modernidad temprana. De la comunidad a la confederación” En *Homenaje a la Dra. María del Carmen Carlé*, CD *Fundación para la Historia de España (Argentina)*, Oficina Cultural de la Embajada de España-Fundación-AECID, 2011; “Del Tumbo de Celanova a la Historia de los Monasterios y Prioratos anejos a Celanova, de Fr. Benito de la Cueva”. En Arizaga Bolumburu, B., Mariño Vieiras, D., Diez Herrera, C., Peña Vocos, E., Solórzano Telechea, J., Guijarro González, S y Añibarro Rodríguez, J. (eds.), *Homenaje al Dr. José Angel García de Cortázar. Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder*, Ediciones, U. de Cantabria, 2 vols., 2012; “La amistad, más allá de los lazos de parentesco”, en *Homenaje a la Dra. María Estela González de Fauve, Cuadernos de Historia de España LXXXV-LXXXVI*, F. de F. y L., U. B. A. (2011-2012); “Estado, Estado moderno, cultura jurisdiccional y cultura constitucional”, en Eleonora Dell’Elicine, Héctor Francisco, Paola Miceli y Alejandro Morin (coordinadores), *Pensar el Estado en las sociedades precapitalistas. Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2012.

María Luz González Mezquita

Profesora responsable en la Cátedra de Historia Moderna y en Historia Social de Europa en el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP). Doctora en Historia por la Universidad Complutense de Madrid. Directora del Grupo de Investigación en Historia de Europa Moderna (GIHEM). Directora del proyecto de Investigación: *Poder y cultura política en la España Moderna: Las elites y sus prácticas, discursos y representaciones en la fundamentación de un sistema de poder*. (2015-2016). En el marco del Grupo de Investigación en Historia de Europa Moderna. UNMDP. Ha formado parte e integra en la actualidad Grupos de Investigación en Argentina, España e Italia. Es Directora de *Magallánica*. Revista de Historia Moderna, Directora de la Red de Historia Moderna. (<http://www.redhistoriamoderna.com.ar>) y Miembro del Centro de Estudios Históricos de la UNMDP. Ha sido profesora invitada en diferentes universidades argentinas y del

exterior. Coordina cada dos años, desde 1994 los *Coloquios Internacionales de Historiografía Europea y Jornadas de Estudios sobre la Modernidad Clásica* en la UNMDP y ha sido responsable de la edición de sus resultados. Sus investigaciones se centran en las diferentes manifestaciones de la cultura política moderna, con referencia especial a la opinión pública y la propaganda. Es autora de numerosas obras y artículos sobre temas de su especialidad publicados en el país y en el exterior, entre ellos *Oposición y disidencia nobiliaria en la Guerra de Sucesión Española. El caso del Almirante de Castilla*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007.

Oswaldo Víctor Pereyra

Doctor en Historia Moderna de Europa por las Universidades de Mar del Plata y de Cantabria (Santander) España. Investigador categorizado por la Universidad de La Plata en donde se desempeña también como docente en la Cátedra de Historia General IV (Historia Moderna). Integrante de la Red de Historia Moderna de la Universidad Nacional de Mar del Plata / la Red de Intercambio Universitario en Historia del Mundo Hispánico de la UNLP de la que es Director de la Colección de Monográficos **HisMundi**, así como integrante del Grupo de Investigación en Arquitectura Tardo-gótica de la Universidad de Cantabria, Santander, España, bajo la dirección de la Dra. Begoña Ruiz Alonso y el Dr. Julio Polo Sánchez. Desde la Historia social y la llamada nueva historia política estudia la conformación de las elites de poder y las redes de dependencia entre los linajes y las familias señoriales del reino de Castilla (siglos XIV-XVI) así como las dinámicas de interacción entre elementos nobiliarios y oligarquías urbanas en la temprana modernidad. Entre su producción historiográfica figuran: (2015), *De Infanzones a Patricios: Castro Urdiales y su elite de poder. Reconstrucción de un universo urbano en el litoral marítimo cantábrico castellano (Siglos XIV-XVI)*, Madrid, Editorial Académica Española. Así como artículos en diversas revistas científicas como (2014), “Dinámica transaccional, genealogía y construcción de la memoria en la nobleza castellana septentrional en la Baja Edad Media”; (2013) “Relaciones ciudad y aldea en el ámbito señorial: parentelas y clientelismo en el marco del señorío de los Condestable”; (2012) “*Del <<buen gobierno de la ciudad>> Elites urbanas, monarquía y dinámica transaccional en las villas portuarias septentrionales castellanas en la alta modernidad*”.

Paulo César Possamai

Miembro del Departamento de História, Instituto de Ciências Humanas, Universidade Federal de Pelotas, RS, Brasil. Doctor en Historia por la Universidad de São Paulo (USP). Ejerce docencia e investigación en Historia Moderna europea y Colonial americana y es miembro coordinador del “Núcleo de Pesquisa em História Regional” NPHR-UFPEL. Es autor de publicaciones como Possamai, P. C. . Colonia del Sacramento: vida cotidiana durante la ocupación portuguesa. 1. ed. Montevidéo: Torre del Vigía, 2014. v. 500. 206p.; REITANO, E.; Possamai, P. C. . Hombres, poder y conflicto. Estudios sobre la frontera colonial sudamericana y su crisis. 1. ed. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Universidad Nacional de La Plata, 2015. v. 1. 478p.; y Possamai, P. C. Conquistar e defender: Portugal, Países Baixos e Brasil. Estudos de História Militar na Idade Moderna. 1. ed. São Leopoldo: Oikos, 2012. v. 1. 444p .

Emir Reitano

Profesor (1989) y Doctor en Historia (2004) egresado de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata y Master en Historia por la Universidad Nacional de Mar del Plata (2001). Se desempeña como docente e investigador en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP) en la que es Profesor Titular de la Cátedra Historia Americana Colonial. Es también Profesor Invitado en la Universidad Torcuato Di Tella. Ha sido becado por el gobierno portugués y la Organización de Estados Americanos para realizar trabajos de investigación en archivos de Portugal. Es autor del libro *“La inmigración antes de la inmigración. Los portugueses de Buenos Aires en vísperas de la Revolución de Mayo”*(2010) ; dos libros sobre la política gremial y el gobierno de Manuel Fresco en la Provincia de Buenos Aires (1992/2005); editor junto a Alejandra Mailhe del libro *“Pensar Portugal”. Reflexiones sobre el legado cultural del mundo luso en Sudamérica* (2008) y autor de diversos artículos y trabajos referidos a la Historia Americana Colonial publicados en Argentina, Chile, Estados Unidos, México, Uruguay, España y Portugal.

Benjamín M. Rodríguez

Miembro del Centro de Estudios Históricos, Facultad de Humanidades,

Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP). Profesor y Licenciado en Historia. Maestrando (UNMDP) y Doctorando en Historia (UNLP). Su campo de investigación integra la historia social de la justicia y del derecho, la historia económica y la historia social, con particularidad en los estudios sobre los comerciantes, los consulados, la justicia mercantil y los saberes jurídicos. Actualmente desarrolla una beca de perfeccionamiento de la UNMDP con el proyecto: "En torno a la justicia del Consulado de Buenos Aires. Saberes jurídicos y prácticas judiciales de los comerciantes rioplatenses en la justicia mercantil (1794-1821)". Miembro de los grupos de investigación "Sociedad y Estado. Prof. Ángela Fernández" y "Problemas y debates del siglo XIX". Ha publicado recientemente: "Una justicia de y para los comerciantes. El Tribunal de justicia del Consulado de Buenos Aires (1794-1821)", en: Revista de Historia del Derecho, N° 49, Enero-Junio, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2015; "El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del antiguo régimen (1794-1821): religión, moral y derecho", en: Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna, N°7, Junio 2015, Roma, 2015. Ha participado en numerosas jornadas de su especialidad, en los ámbitos nacional e internacional.

En el marco de la Red inter-universitaria de Historia del Mundo Ibérico del Antiguo Régimen a las Independencias, en la que participan las universidades nacionales argentinas de La Plata, Rosario y Mar del Plata, y las universidades españolas de Cantabria y País Vasco, se organizó el 25 de abril de 2014 la Jornada de Historia Moderna: Articulación territorial en los espacios plurales de las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI -XVIII). La presente publicación reúne -en un mismo cuerpo bibliográfico- las distintas ponencias que conformaron las mesas centrales de estas Jornadas a partir del material trabajado por cada uno de los autores participantes de las mismas.

ISBN 978-950-34-1270-1

**Trabajos, comunicaciones
y conferencias N° 24**

IdIHCS Instituto de
Investigaciones en
Humanidades y
Ciencias Sociales
CONICET 